



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2023 00320 00
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD y REQUIERE PARTE DEMANDANTE INTENTE NOTIFICACIÓN

Se deniega la solicitud de emplazamiento visible en el archivo digital N° 13, toda vez que la causal de devolución de la empresa de correo es porque no abren en el inmueble al cual se lleva la notificación, es decir, no se debe a que la dirección se encuentre errada o el demandado no resida en el lugar, por lo cual, con la finalidad de salvaguardar los derechos del señor GIRALDO ARIAS a la defensa y debido proceso, deberá la parte demandante intentar nuevamente el envío de la citación para notificación personal al sujeto pasivo del proceso a la dirección **CARRERA 13 N° 13-27 de Manizales**, con una empresa de correo diferente a la primera utilizada.

Por otra parte, considerando las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo el correo electrónico informado en la demanda del señor GUSTAVO GIRALDO ARIAS, y las comunicaciones que hubieran sido remitidas al mismo por parte de la cooperativa demandante o el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

Adicionalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a la orden de embargo emitidas por FOPEP y FIDUPREVISORA, visibles en los archivos digitales N° 13 y 15 del cuaderno 2.

Así entonces, considera este Despacho procedente ordenar oficiar a FOPEP y FIDUPREVISORA con el fin de que, en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir del recibido del oficio que se ordena, informe de forma expresa y completa el correo electrónico y el lugar de domicilio o de notificaciones del demandado GUSTAVO GIRALDO ARIAS (C.C.10.225.051) que reposa en dichas entidades, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso, así como de dar aplicabilidad al principio de economía procesal, teniendo en cuenta las dificultades de posesión de curadores *ad litem* que se han advertido en la práctica judicial, ante el cúmulo de procesos que los litigantes obligados a tal apoderamiento.

Líbrese oficio por Secretaria.

Así entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de intentar nuevamente la notificación personal al demandado y allegue al Despacho la información solicitada en la presente providencia, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.037 fijado el 01 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f556fd835021672cd4d9d8b4fb0b2ff91e065dd473a0f531e5f0203ae7dfd**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>